



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-186/2024

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

TERCERAS INTERESADAS: LUCÍA
VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos¹ que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el actor.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El uno de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-20024 en Morelos para, entre otros, renovar la gubernatura.

2. Queja.² El cuatro de enero de dos mil veinticuatro,³ el partido actor presentó una queja ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana⁴ en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, en su calidad de senadora, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y utilización indebida de recursos

¹ En lo subsecuente, responsable o Tribunal local.

² Registrada como IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2024.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En lo posterior, Instituto local.

SUP-JE-186/2024

públicos; así como a los partidos integrantes de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” por culpa *in vigilando*.⁵

Lo anterior derivado de que la denunciada realizó y difundió en sus redes sociales (*Facebook, X e Instagram*) diversas publicaciones relacionadas con una consulta ciudadana con la que pretendía posicionarse de manera anticipada como candidata a la gubernatura de Morelos. Esto al realizarse entre octubre y diciembre de dos mil veintitrés, es decir, previo al inicio del periodo de campaña.⁶

3. Medidas cautelares. El seis de febrero, la Comisión de Quejas del Instituto local declaró la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitada por la parte denunciante.

4. Resolución local (TEEM/PES/04/2024-1). El catorce de abril, el Tribunal local dictó sentencia y tuvo por actualizadas las infracciones denunciadas, excepto el uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

5. Juicios federales. En contra de esa resolución, el dieciocho y diecinueve posterior, Morena y Lucía Meza presentaron demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior.

6. Sentencia federal (SUP-JE-83/2024 y acumulado). El veintiséis siguiente, este órgano jurisdiccional revocó la resolución señalada en el numeral cuatro y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva en la que analizara de forma pormenorizada las conductas denunciadas en el procedimiento especial sancionador,⁷ de conformidad con las pruebas que obraran en el expediente, para determinar si se actualizan las infracciones denunciadas con base en un análisis exhaustivo.

7. Sentencia de cumplimiento (acto impugnado). El veintiséis de julio, el Tribunal local determinó inexistentes las infracciones denunciadas.

⁵ Integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI); de la Revolución Democrática (PRD) y, Redes Sociales Progresistas Morelos (RSP Morelos).

⁶ Comprendida del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

⁷ En lo subsecuente, PES.



8. Juicio federal. Inconforme, el treinta y uno siguiente, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

9. Turno y radicación. La Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-186/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

10. Terceras interesadas. El dos y tres de agosto, Virginia Meza Guzmán y el PAN -mediante Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente ante el Consejo General del Instituto local- comparecieron como terceras interesadas; respectivamente.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver⁸ porque se impugna una sentencia de un tribunal local dentro de un PES relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Morelos.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se cumplen conforme a lo siguiente.⁹

1. Forma. La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del actor.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

⁹ Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

SUP-JE-186/2024

2. Oportunidad. Si el acto impugnado se emitió el viernes veintiséis de julio y fue notificado al actor al día siguiente¹⁰, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó en esa última fecha, es evidente su oportunidad¹¹.

3. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque fue parte del PES y reclama que la sentencia impugnada le causa una afectación en su esfera jurídica.

Se reconoce a Javier García Tinoco como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto local, por lo cual, también cuenta con personería.¹²

4. Definitividad. No está previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERA. Terceras interesadas. Se tienen como personas terceras interesadas a Lucia Virginia Meza Guzmán y al PAN, mediante su representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En los escritos presentados se hace constar el nombre y la firma de quienes los promueven.

b) Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 1,

¹⁰ De acuerdo con la Cédula de Notificación personal que obra a foja 1388, Tomo III, del expediente local TEEM/PES/04/2024-1.

¹¹ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

¹² Reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Asimismo, dicho nombramiento se advierte de la página internet del Instituto local: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2024/06/DIRECTORIO%20PP%2001-06-24.pdf> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



de la Ley de Medios, el cual transcurrió de las veintiuna horas del treinta y uno de julio a las veintiuna horas del tres de agosto.

Por tanto, si en el caso de Lucía Virginia Meza Guzmán, el escrito se presentó a las once horas con veintitrés minutos del dos de agosto; mientras que el del representante del PAN, a las veinte horas con veintisiete minutos del día siguiente; ambos escritos son oportunos.

c) Legitimación y personería. Está acreditado, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento de origen.

d) Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de ambas porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que declaró inexistente las conductas denunciadas, por lo que su interés es incompatible con el del actor, ya que ésta pretende que se acredite tal infracción.

CUARTA. Contexto.

El asunto tuvo su origen en la queja interpuesta por Morena en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán, entonces senadora de la República, por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como por vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y por la realización y difusión ilegal de una encuesta. Asimismo, denunció a la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos”¹³ por faltar a su deber de cuidado con respecto a su precandidata.

Lo anterior, derivado de diversas publicaciones realizadas por la entonces senadora entre octubre y diciembre de dos mil veintitrés –previo al inicio del periodo de campaña– en sus perfiles de *Facebook* y de *X*, las cuales informaban sobre la realización de una consulta ciudadana y contenían diversas manifestaciones que, a juicio del actor, tenían la intención de posicionar a la senadora de manera anticipada en relación con su aspiración a la gubernatura de Morelos.

¹³ Conformada por el PAN, PRD, PRI y RSP Morelos.

SUP-JE-186/2024

Una vez sustanciada la queja, el Tribunal local dictó una primera sentencia en la que tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, con excepción del uso indebido de recursos públicos y la falta al deber de cuidado de los partidos políticos.

Inconforme con esa determinación, tanto el partido como la ciudadana denunciados promovieron juicios electorales, los cuales fueron resueltos de forma acumulada por esta Sala Superior en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, por considerar que éste no analizó todos los hechos denunciados y que tampoco justificó de manera exhaustiva las razones por las que tuvo por actualizados los actos anticipados, la promoción personalizada y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte de Lucía Virginia Meza Guzmán; por lo que se ordenó la emisión de una nueva resolución.¹⁴

Así, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el Tribunal local dictó una segunda sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Lucía Virginia Meza Guzmán, así como la inexistencia de responsabilidad por culpa *in vigilando* de los partidos políticos denunciados.

Lo anterior al considerar que, respecto a la promoción personalizada no se actualizaba el elemento objetivo y, en relación con los actos anticipados de precampaña o campaña, no se acreditaba el elemento subjetivo al no existir un llamamiento expreso al voto en favor de la denunciada.

Asimismo, determinó la inexistencia de la infracción sobre el uso indebido de recursos públicos, al no existir registro de que el Senado de la República hubiese asignado a la denunciada, recursos financieros para la comunicación social o cualquier otro análogo; aunado a que, no existía prueba directa o circunstancial que permitiera inferir dicha circunstancia.

¹⁴ Sentencia emitida por esta Sala Superior el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, en los expedientes SUP-JE- 83/2024 y su acumulado SUP-JE- 86/2024.



Conforme a dichas consideraciones, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

QUINTA. Agravios.

A fin de controvertir la sentencia reseñada en el apartado anterior, el promovente hace valer la indebida fundamentación y motivación en el análisis de las infracciones realizado por la responsable, conforme a lo siguiente:

1. Respecto a la infracción de actos anticipados de campaña:

- Que la denunciada utilizó la relevancia y proyección que le daba su cargo legislativo, a fin de posicionarse anticipadamente de cara al electorado morelense, con vistas a obtener la candidatura a la gubernatura de dicha entidad.
- Que en las publicaciones denunciadas se observan de manera clara manifestaciones que hacen llamados a apoyar a la denunciada, así como equivalentes funcionales.
- La finalidad de la denunciada era influir anticipadamente en las preferencias electorales de la ciudadanía, al trascender su contenido y no limitarse a los afiliados de algún partido político determinado.
- Las publicaciones denunciadas hacen una referencia expresa, inequívoca, que sus manifestaciones brindan su apoyo a la denunciada para contender a la gubernatura de Morelos.
- Se trata de una serie de comportamientos desplegados deliberada y sistemáticamente por la denunciada, cuya significancia y consecuencias son perfectamente equiparables a actos de campaña, que lesionan la equidad en la contienda.
- Que el no analizar las publicaciones de la denunciada como militante de Morena, no es impedimento para que se actualicen los actos anticipados de campaña, pues ello no implica que pueda actuar al margen de la ley o que pueda realizar manifestaciones proselitistas.
- Que es un hecho notorio que la denunciada solicitó licencia como senadora de la República en junio de dos mil veintitrés para

SUP-JE-186/2024

participar como contendiente interna de Morena en la encuesta que se realizaría meses después por dicho partido para elegir a su candidata.

- El comportamiento de la denunciada excedió el ámbito interno partidista e impactó claramente en la ciudadanía en general, como lo fueron, el pautado en redes sociales, que confirma la nula espontaneidad.
- Que no es necesario que una persona sea nombrada formalmente precandidata o candidata para poder actualizar actos anticipados de campaña.
- La responsable no tomó en cuenta dos circunstancias: i) Que el hecho de que la denunciada fuera senadora no es un elemento que pudiera inmunizarla contra la transgresión del marco jurídico electoral; y ii) el que la denunciada militara en Morena no la eximía de observar las disposiciones electorales.
- Que lo verdaderamente importante es que la denunciada quería ser postulada y decidió difundir su figura para posicionarse antes de tiempo, simulando la ejecución de actividades legislativas.

2. Respecto a las infracciones de promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda:

- La responsable no tomó en cuenta los precedentes emitidos por esta Sala Superior, como el SUP-REP-37/2019.
- Que el tamiz bajo el cual debe llevarse a cabo el análisis es respecto a las actividades y manifestaciones que busquen el posicionamiento de un servidor público, con la finalidad de darlo o conocer, posicionarlo a un cargo de elección popular; las cuales se actualizan en el caso.
- Se tiene la certeza que diversas personas manifestaron su apoyo inequívoco a la servidora pública denunciada, con la finalidad de que ocupara la candidatura a la gubernatura de Morelos, así como expresiones encaminadas a alentar su registro para dicho cargo.



- Que se acredita una violación clara al principio de equidad en la contienda, al ser manifestaciones llamando a votar por la denunciada.
- De las publicaciones realizadas en redes sociales, así como por las entrevistas realizadas a la ciudadanía por la denunciada, tienen elementos con fines de enaltecer su posicionamiento electoral para ocupar un cargo público.
- Con las expresiones en las publicaciones denunciadas se tiene una finalidad de promocionar a una servidora pública a través de sus propias redes sociales.

3. Respecto al uso indebido de recursos públicos:

- Que la responsable determinó la inexistencia de dicha infracción con base en las respuestas de un requerimiento de información a la directora general de asuntos jurídicos del Senado de la República y de los medios de prueba del expediente.
- Se inobserva el criterio sostenido en el SUP-REP-416/2022; en el SRE-PSC-131/2023 y en el SRE-PSC-141/2023, en los que se concluyó que, aunque no se acredite el ejercicio de recursos públicos para la realización de las conductas, las publicaciones y manifestaciones hechas en redes sociales manejadas por la entonces senadora, representan una transgresión a la normativa electoral.
- Que los mensajes no fueron espontáneos, sino que formaron parte de una estrategia sistemática para posicionarse como candidata a la gubernatura de Morelos.

4. Con relación a la calificación de la falta y la individualización de la sanción:

- Aduce que, si la responsable concluyó que la conducta denunciada actualizó tres infracciones distintas, entonces no pueden calificarse como leves, al no haber una correspondencia y proporcionalidad

SUP-JE-186/2024

entre tal calificación, la sanción y gravedad de los comportamientos lesivos.

- En la individualización de la sanción, el Tribunal local centró su estudio en los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la falta, por lo que resulta incongruente y falta de exhaustividad ya que, si la falta radicó en una violación intencional de los principios de los procesos electorales, y derivó en una pluralidad de faltas, no existe congruencia con la calificación de la misma.
- La responsable no valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la consulta realizada, la cual quedó plenamente acreditada; lo que repercutió directamente en la calificación de la falta.
- Que es ilógico y contrario a las finalidades del modelo sancionatorio electoral que se haya sancionado a la denunciada con una amonestación pública.
- Que es contradictorio que la responsable haya determinado la existencia de promoción personalizada y al mismo tiempo haya considerado que no se actualizaba la infracción respecto al uso indebido de recursos públicos.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Planteamiento del caso. La pretensión del actor es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia controvertida y ordene a la responsable el dictado de una nueva determinación en la que se tenga por acreditada las infracciones que tuvo por inexistentes.

La causa de pedir la sustenta en la incorrecta determinación del Tribunal local, a partir de una indebida fundamentación y motivación, al analizar las infracciones relacionadas con los actos anticipados de campaña, promoción personalizada, vulneración a los principios de neutralidad; imparcialidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos, así como en la supuesta calificación de la falta e individualización de la sanción.

6.2. Decisión de la Sala Superior



Resultan **infundadas e inoperantes** las alegaciones que el actor hace valer, por lo siguiente:

A. Marco Normativo

1. Indebida fundamentación y motivación. En términos de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento a este deber se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

2. Actos anticipados de precampaña y campaña. El artículo 3.1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; [...].”

Ahora bien, en relación con los actos anticipados de campaña y precampaña, esta Sala Superior ha sostenido que para efecto de que se configuren es necesario la acreditación simultánea de tres elementos, a saber: personal, temporal y subjetivo; en el entendido de que, con uno solo que se desvirtúe, no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo.¹⁵

Dichos elementos han sido definidos de la manera siguiente:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos(as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas y, en el caso de precampañas, desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para su inicio.

¹⁵ Véanse los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019, SUP-JE-81/2019, SUP-JE-50/2021, SUP-JE-82/2021, SUP-JE-88/2021 y acumulado.



- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, esta Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 4/2018,¹⁶ que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

Asimismo, que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Al respecto, el análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.

6.3 Caso concreto.

A. Actos anticipados de campaña

a. Consideraciones de la responsable. En relación con dicha infracción, en la sentencia controvertida se desarrolló un marco normativo en cuanto a

¹⁶ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

SUP-JE-186/2024

los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña, -personal, temporal y subjetivo-; así como también lo relativo a la figura de los equivalentes funcionales y la metodología para su análisis.¹⁷

En el caso concreto, la responsable tuvo por acreditado **el elemento temporal**, a partir de considerar que todas las publicaciones denunciadas fueron difundidas una vez que había iniciado el proceso electoral local en Morelos, precisando que, las que tuvieron verificativo los días veintiocho y treinta de noviembre, así como el primero y dos de diciembre, todos de dos mil veintitrés, fueron publicadas cuando ya había iniciado la etapa de la precampaña respecto de la gubernatura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al calendario del proceso electoral local ordinario, la precampaña al cargo de la gubernatura comprendió del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro; en tanto que, el periodo de campaña para el referido cargo fue del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo, ambos, de dos mil veinticuatro.

Por cuanto hace al **elemento personal**, la responsable también lo tuvo por acreditado, respecto de las siguientes publicaciones:

- a) De las publicaciones difundidas los días treinta y uno de octubre, tres, cuatro, cinco, siete y ocho de noviembre, todas de dos mil veintitrés; al estimar que la ciudadana aún era militante de Morena al momento en que difundió en sus redes sociales las publicaciones y videos materia de la denuncia; teniendo en cuenta que su renuncia al mencionado partido político fue hasta el ocho de noviembre del referido año.
- b) En relación con las publicaciones divulgadas los días treinta de noviembre, uno y dos de diciembre del año dos mil veintitrés, toda vez que en dichas fechas la denunciada ya había adquirido la calidad de precandidata del PRI, PRD, RSP y PAN; por lo que estaba en posibilidad de hacerse acreedora a alguna infracción por contravención a las normas de propaganda electoral.

¹⁷ Desarrollado a fojas 80 a la 84 de la sentencia impugnada.



- c) En cuanto a las publicaciones del ocho, nueve, diez, doce, trece, catorce, veintiuno y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, determinó que no se actualizaba el elemento personal, considerando que, en dicha temporalidad, la ciudadana denunciada no detentaba la calidad de militante de algún partido político y su calidad de precandidata la adquirió hasta el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de las publicaciones en las que la responsable tuvo por acreditado el elemento personal, procedió al análisis de su contenido, a fin de verificar si se actualizaba el elemento subjetivo, esto es, si en ellas se hacía algún llamamiento expreso al voto, si promovía su postulación como precandidata o candidata a cargo de elección popular, o bien, si se configuraba algún equivalente funcional.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que no se acredita el elemento subjetivo con base en dos razones esenciales:

- 1) En cuanto a las publicaciones realizadas en la temporalidad que tenía la calidad de militante de Morena, se sostuvo que no se acreditaba el elemento subjetivo, porque la ciudadana acusada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor, ni promovió su postulación como precandidata o candidata a cargo de elección popular.

Además, en aquellas que contenían expresiones de otras personas ciudadanas, distintas a la denunciada, se sostuvo que, si bien externaban su apoyo a la denunciada para competir en la arena política, dichas expresiones fueron apreciadas como opiniones, en las que también manifestaban su inconformidad con el desempeño del actual gobernador de Morelos; concluyendo que se trataba de manifestaciones no realizadas por la ciudadana denunciada, por lo que no podía imputarse la comisión de las mismas a esta, ya que únicamente es autor quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.

- 2) Respecto de las publicaciones que tuvieron lugar cuando ya tenía la calidad de precandidata a la gubernatura, determinó que no se

SUP-JE-186/2024

acreditaba el elemento subjetivo, esencialmente, porque no hacía un llamamiento expreso al voto en su favor, ni tampoco promovía su postulación como precandidata o candidata a cargo de elección popular.

Así, a partir de dichas consideraciones se tuvo por no actualizado el elemento subjetivo, precisando que, atendiendo al análisis contextual de las publicaciones denunciada, la consulta practicada por la persona acusada tuvo por objeto el conocer la opinión de la ciudadanía en relación con el desempeño gubernativo del gobernador de Morelos.

b. Análisis del agravio. A juicio de esta Sala Superior, las alegaciones formuladas por el partido impugnante son **infundadas e inoperantes**.

Infundado, en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad en el estudio de las frases referidas por el promovente ya que la autoridad jurisdiccional local sí se pronunció e **inoperante**, respecto al resto de las alegaciones, toda vez que no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable, a partir de las cuales consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En cuanto a la falta de exhaustividad, el promovente se duele de que no se analizaron las siguientes expresiones:

No.	Expresiones que según el promovente no fueron analizadas
1	"...apoyo a la senadora Lucy Meza y la invito a competir..."
2	"estoy apoyando a Lucy Meza..."
3	"...ha demostrado que merece ser ella nuestra gobernadora, yo creo que la senadora Lucy Meza es la mejor candidata para la gubernatura del estado ..."
4	"apoyo a la senadora Lucy candidato (sic) Meza para y la invito a competir ..."
5	"ha demostrado a ella (sic) merece ser ella nuestra gobernadora..."
6	"...yo apoyo a Lucy Meza ...para gobernar Morelos..."
7	"Lucy Meza ella si sabría gobernar".
8	"...mi apoyo total es para Lucy Meza porque Lucy Meza..."
9	"...que Lucy Meza sea la próxima candidato a gobernadora..."



Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo argumentado por el partido actor, la responsable sí se pronunció en cuanto a las expresiones referidas por éste, ya que, en el apartado relativo a la verificación del elemento subjetivo,¹⁸ específicamente, en las publicaciones de fechas tres, cuatro y cinco de noviembre, el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

Fecha de difusión	Contenido del mensaje o video	Análisis contextual del mensaje
3 de noviembre de 2023	<p>“Soy Javier Jiménez y <u>apoyo a la senadora Lucy Meza y la invito a competir con valor de decisión para el cambio en Morelos, soy Graciela Delgado y estoy apoyando a Lucy Meza</u> porque ha demostrado trabajo y esfuerzo, mi apoyo es con la senadora Lucy Meza porque con trabajo <u>ha demostrado que merece ser ella nuestra gobernadora, yo creo que la senadora Lucy Meza es la mejor candidata para la gubernatura del estado</u>, porque es una mujer de lucha y trabajadora y yo estoy en contra del gobierno y también de Cuauhtémoc Blanco porque no quiero otros seis años de lo mismo”.</p>	<p>No se acredita el elemento subjetivo del tipo administrativo de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña, ya que como se aprecia del video denunciado, la ciudadana acusada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor o promovió su postulación como precandidata o candidata o cargo de elección popular, atendiendo a la calidad de militante del Partido Morena que tenía al momento de la fecha de su difusión, ya que <u>el video difundido en las redes sociales “Facebook” y “X” contiene las declaraciones hechas por dos ciudadanos (Javier Jiménez y Graciela Delgado) a modo de mensaje, los cuales por un lado, exteriorizan su apoyo a la ciudadana denunciada para competir en la arena política, atendiendo a que opinaban que ésta es una mujer trabajadora y, por el otro, manifiestan su inconformidad con del desempeño del actual Gobernador del Estado de Morelos, por lo que puede apreciarse que las manifestaciones no fueron hechas por la ciudadana denunciada, por lo cual no puede imputarse la comisión de las mismas a ésta, ya que únicamente es autor quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.</u></p>
4 de noviembre de 2023	<p>“Soy Eréndira Sandoval Sánchez de Ayala Morelos, yo apoyo a Lucy Meza porque creo que es una mujer comprometida decidida y con experiencia para gobernar Morelos, mi nombre es Alejandra y yo apoyo a Lucy Meza porque estamos viviendo con mucha violencia inseguridad y yo sé que ella nos va a ayudar para tener un Morelos</p>	<p>No se acredita el elemento subjetivo del tipo administrativo de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña, ya que como se aprecia del video denunciado, la ciudadana acusada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor o promovió su postulación como precandidata o candidata o</p>

¹⁸ Fojas 95 a 99 de la sentencia impugnada.

	<p>seguro mi nombre es Marco Antonio Bahena y yo apoyo a Lucy Meza si ella decide encabezar un movimiento representando a hombres y mujeres morelenses que estén dispuestos a un cambio en el estado de Morelos, estoy harto de que nos impongan a los candidatos que quieren no podemos elegir esto ya no es un país demócrata Lucy Meza es la respuesta ella tiene la preparación, estoy segura que con Lucy Meza en el gobierno las cosas mejorarían en Morelos”</p>	<p>cargo de elección popular, atendiendo a la calidad de militante del Partido Morena que tenía al momento de la fecha de su difusión, sino que mediante ésta únicamente informó a los usuarios de “X”, ya que <u>el video de mérito contiene la declaración hecha por una ciudadana (Eréndira Sandoval) a modo de proclama política, la cual por un lado, externó su apoyo a la ciudadana denunciada para competir en la arena política, atendiendo a que opinaban que ésta es una mujer con experiencia en la actividad política y comprometida con el desarrollo de esta Entidad Federativa y, por el otro, manifiestan su inconformidad con del desempeño del actual Gobernador del Estado de Morelos, por lo que puede apreciarse que las manifestaciones no fueron hechas por la ciudadana denunciada, por lo cual no puede imputarse la comisión de las mismas a ésta, ya que únicamente es autor quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.</u></p>
<p>5 de noviembre de 2023</p>	<p>“Rechazo que el estado de Morelos siga sumergido en una impunidad y corrupción otros 6 años con la herencia de Cuauhtémoc Blanco por eso <u>mi apoyo total es para Lucy Meza porque Lucy Meza</u> sabe lo que le duele a Morelos y Lucy Meza sabe como resolverlo, el pueblo de Morelos ya despertó ya se dio cuenta del mal gobierno que tenemos con Cuauhtémoc Blanco así es que tenemos todo el apoyo para <u>Lucy Meza ella sí sabría gobernar</u>, en Morelos</p>	<p>No se acredita el elemento subjetivo del tipo administrativo de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña, ya que como se aprecia del video denunciado, la ciudadana acusada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor o promovió su postulación como precandidata o candidata o cargo de elección popular, atendiendo a la calidad de militante del Partido Morena que tenía al momento de la fecha de su difusión, ya que el video difundido en la red social “X”, <u>contiene la declaración hecha por una ciudadana anónima a modo de proclama política, la cual por un lado, externó su apoyo a la ciudadana denunciada para competir en la arena política, atendiendo a que opinaban que ésta conoce de primera mano la problemática social del Estado y, por el otro, manifestó su inconformidad con del desempeño del actual Gobernador del Estado de Morelos, en virtud de la corrupción imperante y de la proliferación de la violencia en contra del género femenino, por lo que puede apreciarse que las manifestaciones no fueron hechas por la ciudadana denunciada, por lo cual no puede imputarse la comisión de las mismas a ésta, ya que únicamente es autor quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.</u></p>



8 de noviembre de 2023	"En días pasados se llevó a cabo la consulta ciudadana el pueblo manda, una convocatoria de Lucy Meza para recuperar la dignidad de Morelos y acabar con las imposiciones de Cuauhtémoc Blanco y claro que participamos porque no vamos a permitir otros 6 años de impunidad, saqueo y corrupción el resultado fue contundente las y los morelenses queremos <u>que Lucy Meza sea la próxima candidata a gobernadora</u> porque solo ella podrá traer la verdadera transformación y construir un mejor futuro para todos somos más los que cuidamos de nuestra casa y los que estamos sumados al proyecto Lucy Meza porque con ella el pueblo manda".	No se acredita el elemento subjetivo del tipo administrativo de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña y precampaña, ya que como se aprecia del video denunciado, la ciudadana acusada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor o promovió su postulación como precandidata o candidata o cargo de elección popular, atendiendo a la calidad de militante del Partido Morena que tenía al momento de la fecha de su difusión, sino que mediante este únicamente informó a los usuarios de sus redes sociales "Facebook" y "X", ya que el video referido <u>contiene el mensaje dado por un ciudadano del que no se especifica su nombre, el cual declara que la ciudadanía participó de manera masiva en la consulta que organizó la ciudadana denunciada, para conocer la opinión de la ciudadanía respecto del desempeño del gobierno del actual Gobernador del Estado de Morelos, ya que es su deseo que aquella sea elegida como Gobernadora de dicha Entidad federativa en el presente proceso electoral ordinario, derivado de los pésimos resultados gubernativos de la actual administración.</u>
------------------------	---	--

Así, se advierte que la responsable sí se pronunció respecto a las expresiones aducidas, sosteniendo esencialmente, que se trataba de manifestaciones de personas ciudadanas, quienes externaban su opinión apoyando a la denunciada para competir en la arena política, pero también, manifestando su inconformidad en relación con el desempeño del Titular del Ejecutivo en el estado de Morelos.

Además, la responsable sostuvo que se trataba de manifestaciones realizadas por personas distintas a la denunciada, por lo que no podía imputarse su comisión a ésta, precisando que únicamente es autor quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.

En ese sentido, es claro que la responsable sí realizó un pronunciamiento con relación a las expresiones de las cuales se duele el promovente, y con independencia de lo correcto o no de dichas consideraciones, lo cierto es que no se hace valer agravio en contra de dichos argumentos.

SUP-JE-186/2024

En cuanto al resto de las alegaciones se califican de **inoperantes**, al tratarse de argumentos genéricos que no controvierten de manera frontal las consideraciones expuestas por la responsable en relación con la falta de acreditación del elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que la razón esencial que la autoridad sostuvo para declarar inexistente la infracción fue que, de acuerdo al contenido específico de cada publicación, se advertía que la denunciada no hizo llamamiento expreso al voto en su favor, ni promovió su postulación como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular; lo que no es controvertido eficazmente por el promovente, pues éste se limita a sostener de manera genérica que en las publicaciones denunciadas se observan de forma clara manifestaciones de llamados a apoyar a la denunciada así como equivalentes funcionales, sin precisar de forma concreta en cuál o cuáles publicaciones y qué expresiones o enunciados son los que a su juicio acreditarían el elemento subjetivo.

Lo anterior es relevante, toda vez que la responsable realizó un análisis y valoración de forma específica para cada una de las publicaciones,¹⁹ por lo que no resulta viable pretender controvertir dicho estudio a partir de alegaciones genéricas, como lo busca el actor.

B. Propaganda gubernamental y promoción personalizada

Respecto a las infracciones consistentes en propaganda gubernamental y promoción personalizada, la responsable expuso un marco normativo relacionado con dicha temática y al analizar en concreto las conductas denunciadas, esencialmente sostuvo lo siguiente:

a. Consideraciones de la responsable. Tuvo por acreditado el **elemento temporal** teniendo en cuenta que las publicaciones denunciadas tuvieron lugar durante los días treinta y uno de octubre, tres y cuatro de noviembre, cinco, siete, ocho, nueve, diez, doce, trece, catorce, veintiuno, veinticuatro, veintiocho y treinta de noviembre, primero y dos de diciembre, todos del año

¹⁹ Análisis que obra a fojas 91 a la 99 de la sentencia impugnada.



dos mil veintitrés; mientras que el proceso electoral local dio inicio el uno de septiembre de la referida anualidad.

En cuanto al **elemento personal**, la responsable también lo tuvo por acreditado, al sostener que, del contenido de las publicaciones materia de la queja, se advertía la aparición de la denunciada, informando los pormenores de la consulta ciudadana que organizó, dando las gracias a los dirigentes del PRI, del PRD, del RSP Morelos y del PAN; aunado a que, la publicidad contenía el nombre y apellidos de la denunciada.

Aunado a lo anterior y, dada la naturaleza de los videos y publicaciones denunciadas, el Tribunal local determinó que no constituían propaganda gubernamental en estricto sentido, ya que, a pesar de que su contenido se encontraba indirectamente vinculado con una servidora pública federal y se difundieron en redes sociales dirigido a las personas usuarias de éstas; no existía algún desprendimiento indiciario primario o periférico del que se pudiera advertir la utilización de recursos públicos para cubrir los costos de publicidad y marketing invertidos en su divulgación; aunado a que, tampoco se difundieron logros o acciones legislativas de la senadora denunciada.

Asimismo, respecto a la infracción de promoción personalizada, la responsable procedió a realizar el análisis del contenido y contexto de las publicaciones, para concluir que, en cada una de ellas no se acreditaba el elemento objetivo, esencialmente, porque la ciudadana acusada no se atribuía algún logro o acción de gobierno, atendiendo al cargo de senadora de la República que ostentaba en la fecha de las publicaciones; de ahí que, tuvo por inexistente la promoción personalizada de la servidora pública.

En cuanto a la supuesta contravención a los principios de neutralidad y equidad en la contienda, derivado de las conductas sistemáticas de la denunciada con motivo de la instauración de la consulta ciudadana, la responsable sostuvo que, si bien estaba acreditado que de manera sistemática o metódica la acusada informó sobre los pormenores del desenvolvimiento de dicha consulta y sus resultados; no se advertía cómo se actualizaba la ilicitud de tales actos o conductas, ya que, por un lado,

SUP-JE-186/2024

algunas declaraciones contenidas en las publicaciones denunciadas no fueron hechas por la denunciada, sino por personas que emitieron su opinión respecto a la labor del gobernador de Morelos y; de las manifestaciones efectivamente realizadas por la acusada, no se atribuyó el éxito de logros o acciones de gobierno a sus cualidades de legisladora.

Con base en dichos razonamientos, el Tribunal local concluyó que, la sistematicidad, por sí misma no constituía una infracción en la materia, sino que se debía tomar en cuenta una serie de probables actos ilícitos realizados de manera metódica para que la sistematicidad constituyera una infracción en materia electoral; lo que en el caso no acontecía.

b. Análisis del agravio. Esta Sala Superior estima que los argumentos del promovente por los que pretende sostener el indebido análisis de las infracciones consistentes en promoción personalizada y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, son **inoperantes**, tal y como se evidencia a continuación.

En primer término, se trata de afirmaciones genéricas limitadas a sostener que las publicaciones denunciadas son manifestaciones llamando a votar por la denunciada, sin considerar que la responsable realizó un análisis particular de cada una de las publicaciones y videos denunciados, exponiendo en cada caso las razones por las que estimó que no se acreditaba el elemento subjetivo para configurar la promoción personalizada de la denunciada,²⁰ sin que el promovente controvierta de manera frontal los argumentos expuestos por la responsable, respecto a cada una de las publicaciones que fueron objeto de análisis.

Ahora bien, el motivo de disenso consistente en que, las publicaciones en redes sociales, así como por las entrevistas realizadas a la denunciada tienen elementos con fines de enaltecer su posicionamiento electoral para ocupar un cargo público; se trata de una alegación genérica, ya que no precisa a partir de qué expresiones en específico, ni tampoco refiere de

²⁰ Análisis que obra de la foja 91 a la 99 de la sentencia impugnada.



manera concreta cuáles son los elementos que desde su óptica buscan enaltecer su posicionamiento; de ahí que resulta **inoperante**.

Ello es así, teniendo en cuenta que, la responsable realizó un análisis específico respecto a cada una de las publicaciones,²¹ en las que expuso el contenido de cada una, así como las razones por las que estimó que no se acreditaba el elemento objetivo de la promoción personalizada; por lo que, si el promovente pretende inconformarse sobre dicho estudio, tiene la carga argumentativa de precisar cuál o cuáles son las publicaciones que a su juicio fueron indebidamente analizadas, así como también, exponer de forma clara los elementos que a su juicio contienen las publicaciones para configurar la infracción; por lo que no resulta válido que el actor pretenda controvertir eficazmente el análisis realizado por la responsable, a partir de un agravio genérico, como ocurre en el caso.

Por otro lado, la alegación consistente en que las publicaciones denunciadas tienen como finalidad promocionar a una servidora pública a través de sus propias redes sociales; se trata de una afirmación genérica y subjetiva, toda vez que, no se precisa a partir de qué elementos objetivos se estima que se cumple con dicho propósito.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a que la responsable tuvo certeza de que diversas personas manifestaron su apoyo a la ciudadana denunciada, la **inoperancia** radica en que dicha cuestión sí fue analizada por la responsable, específicamente al pronunciarse respecto a las publicaciones de fechas tres, cuatro, cinco y ocho de noviembre de dos mil veintitrés,²² exponiendo en cada caso que, si bien exteriorizaban su apoyo a la denunciada para competir en la arena política y externaban una opinión de ella, también manifestaban su inconformidad con el desempeño del titular del ejecutivo estatal de Morelos; aunado a que se trataba de manifestaciones no realizadas por la denunciada, razón por la cual no podía

²¹ Análisis que realizó en la foja 57 a la 78 de la sentencia impugnada.

²² Las cuales analizó a fojas 59 a la 62 de la sentencia impugnada.

SUP-JE-186/2024

imputarse su comisión a ésta, precisando que sólo podía considerarse como autor a quien domina funcionalmente la comisión de la conducta típica.

En ese sentido, el planteamiento de las manifestaciones de apoyo por parte de diversas personas es una cuestión analizada por el Tribunal responsable en los términos referidos en el párrafo anterior, sin que dichos argumentos sean controvertidos en esta instancia por el partido actor.

Finalmente, el agravio de que la responsable no tomó en cuenta el precedente SUP-REP-37/2019, resulta **inoperante**, toda vez que la materia del presente asunto en cuanto a sus elementos relevantes, no guarda identidad con el de la ejecutoria referida ya que en aquella se trató de la difusión de un video que incluía el emblema de un partido político en las cuentas oficiales de Facebook y X de la Secretaria de Turismo Federal; por lo que es evidente que se trató de circunstancias y contextos distintos al del presente asunto.

C. Uso indebido de recursos públicos

a. Consideraciones de la responsable. En relación con esta infracción, el Tribunal local la tuvo por no acreditada, a partir de considerar el informe remitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, en el que se expuso que, en los archivos de la Tesorería del Senado no existían registros de que se hubieran asignado a la ciudadana acusada recursos financieros para la comunicación social o cualquier otro análogo; y que si bien, se podía colegir que la parte denunciada había pagado la difusión de alguna de las publicaciones; ello no implicaba que dichas erogaciones hubiesen sido con recursos públicos.

Lo anterior, al no existir alguna prueba directa o circunstancial o de corroboración periférica que permitiera inferir de manera razonable dicha circunstancia.

b. Análisis del agravio. Como se adelantó, el promovente argumenta que fue indebido que el tribunal responsable determinara la inexistencia de la mencionada infracción con base en la respuesta de requerimiento de



información a la directora general de Asuntos Jurídicos del Senado de la República y de los medios de prueba del expediente.

Dicha alegación resulta **infundada**, toda vez que, del estudio integral de la sentencia impugnada, se advierte que del análisis de las publicaciones denunciadas, la responsable arribó a la conclusión que de su contenido no se acreditaban todos los elementos necesarios para configurar las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña y propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; por lo que, consecuentemente también consideró que no existían elementos para fincar responsabilidad a los partidos denunciados.

Por tanto, si conforme a lo antes narrado, si bien la responsable tuvo por acreditado la existencia de las publicaciones denunciadas en las cuentas personales de las redes sociales de *Facebook* y *X* a nombre de la denunciada; lo cierto es que, de su contenido y contexto se determinó que no configuraban promoción personalizada, propaganda gubernamental o actos anticipados de precampaña o campaña; por lo que, resulta lógico y jurídicamente correcto que, al avocarse al estudio de la infracción consistente en el supuesto uso indebido de recursos públicos, la responsable haya basado su decisión, conforme al acervo probatorio del expediente.

Ahora bien, en cuanto al motivo de disenso relativo a que el Tribunal local inobservó los precedentes SUP-REP-416/2022, así como los de la Sala Especializada SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023, resulta **inoperante**, toda vez que su planteamiento se basa en un argumento genérico respecto a publicaciones y manifestaciones hechas en redes sociales; aunado a que, no resultan aplicables al presente asunto, al no existir identidad en sus elementos relevantes.

En efecto, en los precedentes referidos, si bien se analizaron publicaciones o manifestaciones en redes sociales, lo relevante es que se trató de expresiones diversas a la que analizó la responsable en el presente asunto, así como también, la forma y contexto en el que fueron emitidas,

SUP-JE-186/2024

destacando además, que en los precedentes señalados por el actor, se tuvo por acreditado que las manifestaciones o expresiones difundidas sí configuraban alguna infracción en materia electoral, lo que en el presente asunto no acontece;²³ de ahí que, no resulta válido la pretensión del actor respecto a la aplicabilidad de los precedentes referidos, al existir diferencias fácticas en relación con el caso concreto.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

Las alegaciones respecto a estas temáticas resultan **inoperantes**, ya que el promovente parte de la premisa incorrecta al estimar que el Tribunal responsable llevó a cabo un ejercicio de calificación de la falta e individualización de la sanción, cuando no fue así, toda vez que fueron declaradas inexistentes las infracciones atribuidas tanto a la ciudadana denunciada, como a los diversos partidos políticos.

Lo anterior, tal y como se advierte de las consideraciones expuestas por la responsable, que sustentaron los puntos resolutivos de la sentencia ahora controvertida.²⁴

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que en la sentencia impugnada se emitió un voto particular conformado por el proyecto de resolución que originalmente fue propuesto por la Magistratura de la “Ponencia Tres” de aquella instancia,²⁵ en el que, dado el sentido propuesto, sí se desarrollaba un apartado sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción; sin embargo, dicho proyecto fue rechazado por la mayoría de quienes integran el Pleno del Tribunal local, y si bien, se adjuntó como voto particular, lo cierto es que, los argumentos contenidos en él, no sustentan

²³ En el precedente SRE-PSC-131/2023, se analizó la publicación de una gráfica en la entonces red social *Twitter*, en la que se daba cuenta de la tendencia del electorado en el marco del proceso electoral local en el Estado de México en el período de veda electoral; mientras que en el SRE-PSC-141/2023, se analizaron publicaciones de una Senadora en el contexto del proceso electoral federal para la renovación del Titular del Ejecutivo Federal.

²⁴ Los cuales obran a foja 106 de la sentencia impugnada.

²⁵ Tal y como se describe en el “resultando” 11, de la resolución impugnada.



la decisión de la sentencia y, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable su revisión ante esta instancia.²⁶

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

²⁶ Sirve de apoyo la razón esencial de la Jurisprudencia 1ª./J.97/2005, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. Registro digital:177395, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, agosto de 2005, página 286. Asimismo, también se cita como criterio orientados la Tesis I.6º.C.27K de rubro: VOTO PARTICULAR EMITIDO EN LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL DE ALZADA. NO ESTA OBLIGADA LA POTESTAD FEDERAL PARA HACER ANALISIS ALGUNO RESPECTO DEL, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Registro digital 201305, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 640.